



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

583

-2022.GR.APURIMAC/GG

Abancay;

06 SET. 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 037 -2021-STPAD; memorándum N° 051-2019-GRAP/07/DR.ADM, informe N°003-2019-GRA/GRAF/OC/CP/USA y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...);"

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3 señala que: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: “Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”;



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, se tiene el expediente signado por la oficina de secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario con N°009-2019-STPAD de hoja de envío de trámite documentario N°00024185, que contiene el escrito presentado por Rudit Ocampo Llanos quien solicita cancelar los servicios prestados y reconocer la deuda del año 2015, adjuntando indica: “recibo por honorarios, informes N°03,04,07- 2015”;



Que, del mismo modo cuenta con memorándum N° 051-2019-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por la directora regional de administración quien comunica al jefe de la oficina de recursos humanos y escalafón, que la documentación presentada por la Sra. Rudit Ocampo Llanos, existe irregularidad en el expediente de pago, que no tiene autorización documentada por la unidad de administrativa para su investigación y determine a los responsables, adjuntando: informe N°23-2019-GRAP/07/DR.ADM/CONT, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la directora de contabilidad, quien remite adjunto el informe N°003-2019-GRA/GRAF/OC/CP/USA, presentado por el encargado de control previo C.P.C. Ubaldo Serrano Angelino, quien concluye que: de la revisión y observación del expediente de pago de la señorita Rudit Ocampo Llanos, el expediente de pago no tiene la autorización documentada por la autoridad administrativa (Director de Administración del Gobierno Regional de Apurímac) de entonces, de manera que carecen de formalidades del caso y que para hacer un reconocimiento de deuda por servicios de prestación de servicios por cualquier modalidad o régimen laboral, la recurrente debe demostrar documentadamente, sobre los meses laborales sustentados por: pedido de servicio por los meses laborados, firmados por el responsable del área usuaria y visto bueno del área usuaria y visto bueno del jefe del área; términos de referencia firmado por el área usuaria firmado por el área usuaria y visto bueno por el jefe del área; contrato de prestación de servicio; orden de servicio; informe de actividades realizadas presentadas por secretaria del área donde laboro en forma mensual; informe de conformidad emitido por el jefe inmediato; record de asistencia emitida y/o control de asistencia que evidencias la permanencia y servicio realizado a la institución por la recurrente; sugiriendo el encargado de control de asistencia sugiriendo se derive a la comisión de procesos administrativos para su investigación y determine los responsables; memorándum N°706-2018-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 29 de diciembre del 2018, suscrito por el ingeniero Henry Palomino Flores, director de la oficina de abastecimiento patrimonio y margesí de bienes, quien remite adjunto al mencionado informe los documentos sustentarlos para el pago de reconocimiento para que se efectúe la fase de devengado para el pago de reconocimiento de deuda aprobada mediante resolución directoral regional N°391-2018-GR-APURIMAC/DRA-proveedor Ocampo Llanos Rudit afectado a la meta 077 ; informe N°003-2019-GRA/GRAF/OC/CPUSA, de fecha 25 de enero del 2019; memorándum N° 706-2018-GR.APURIMAC/07.04, suscrito por el director de la oficina de abastecimiento, patrimonio y margesí de bienes quien solicita se efectúe la fase de devengado , para el pago de reconocimiento de deuda aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°391-2018-GR-APURIMAC/DRA- proveedor Ocampo Llanos Rudit, memorándum N°2982-2018-GRAP/07/DR-ADM, de fecha 26 de diciembre del 2018, quien remite la Resolución Directoral Regional N°391-2018-GR-APURIMAC/DRA, con la cual se resuelve reconocer como gasto devengado de la deuda pendiente de pago por la suma de S/6,000.00 por el servicio de asistente administrativo correspondiente a los meses de agosto, setiembre y diciembre del 2015; Informe N° 2514-2018-GRAP/07.04, suscrito por el director de la oficina de abastecimiento, patrimonio y margesí de bienes, quien remite informe técnico y proyecto de resolución directoral regional de reconocimiento de deuda ; Informe N° 2321-2018-GRAP/09.02/SGPTO, suscrito por el sub gerente de presupuesto quien informa sobre la disponibilidad presupuestal;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



563

Que, así mismo el memorándum N°992-2018-GRAP/07.03/TESORERIA, de fecha 20 de diciembre del 2018, suscrito por el director de la oficina de tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, dirigido al Sr. Víctor Hugo Segovia Roman ex pagador-GRAP, solicitando: “realizar el informe correspondiente a lo solicitado en el memorándum N°2906-2018-GRAP/07.DR.ADM, suscrito por el director regional de administración Econ. Diana Marivel Ravines Neira, quien menciona que en el ejercicio fiscal 2016 se encontró el pedido de servicio N°6283 (28.12.15), donde se requiere el servicio de apoyo administrativo para la sub dirección de tesorería, correspondiente al mes de diciembre del 2015, contando con el sello y firma del ex cajero pagador el V°B°, del ex jefe de la oficina de abastecimiento, patrimonio y margesí de bienes, así también se puede observar, que el documento de la referencia, cuenta con un proveído de puño y letra el mismo que dice lo siguiente: “no pasa por que se autorizó solo diciembre 2015” indicando: “según parece, por el ex administrador C.P.C. Wilfredo Caballero Taype”, señalando que el precitado expediente contiene: pedido de servicio N°6283, de fecha 28 de diciembre de 2018; términos de referencia, por lo meses de noviembre y diciembre del 2015; informe de labores realizadas, correspondiente al mes de diciembre del 2015, suscrito por la señora Rudit Ocampo Llanos; informe de conformidad de servicio correspondiente al mes de diciembre sin firma; recibo de honorarios electrónico N°E001-7; suspensión de cuarta categoría, remitido al director de tesorería C.P.C. Revelino Mamani Aymituma para que emita pronunciamiento al respecto, en el caso de solicitar reconocimiento de deuda, debiendo ceñirse a lo estipulado en el memorándum N°058-2018-GRAP/07/DR.ADM;

Que, de la misma manera con informe de precalificación N°72-2019-STPAD, suscrito por el abogado Grimaldo Huaraca Huaman, quien recomienda inicio de procedimiento sancionador, y concluyendo que de las pruebas documentales obtenidas en la etapa de investigación preliminar, se puede presumir que los servidores civiles Juan Francisco Mencia Soto y C.P.C. Revelino Mamani Aymituma, habrían vulnerado lo dispuesto en el artículo 85 literal o) de la Ley del Servicio Civil, que indica como falta: “Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”; adjuntando, informe escalafonario N°048-2013-GR.APURIMAC/DRAF/OF.RH-AE, de Mencia Soto Juan Francisco en mérito al informe N° 88-2019-STPAD-GRAP, informe escalafonario N°047-2013-GR.APURIMAC/DRAF/OF.RH-AE, de Mamani Aymituma Revelino en mérito al informe N° 88-2019-STPAD-GRAP;

Que, mediante Informe N°1312-2018-GRAP/07.03/TESORERIA, de fecha 26 de diciembre del 2018, suscrito por el director de tesorería quien solicita el reconocimiento de deuda de asistente administrativo Sra., Rudi Ocampo Llanos señalando que se le adeuda los meses de agosto, setiembre y diciembre del 2015, adjuntando en copia Términos de Referencia, solo con la firma del jefe de tesorería; Informe N°003-2015-GR.APU/-07-04-U-A-ROLI, de fecha 16 de diciembre del 2015, suscrita por Rudy Ocampo Llanos, quien remite informe de labores realizadas, correspondiente al mes de agosto del 2015; informe de conformidad de servicio; recibo por honorarios electrónico N°E001-44; Informe N°004-2015-GR.APU/-07-04-U-A-ROLI, de fecha 16 de diciembre del 2015, suscrita por Rudy Ocampo Llanos, quien remite informe de labores realizadas, correspondiente al mes de setiembre del 2015; informe de conformidad de servicio; recibo por honorarios electrónico N°E001-5; Informe N°007-2015-GR.APU/-07-04-U-A-ROLI, de fecha 16 de diciembre del 2015, suscrita por Rudy Ocampo Llanos, quien remite informe de labores realizadas, correspondiente al mes de diciembre del 2015;

Que, con Informe N° 009-2018-GRAP/07.03/PAGADURIA, de fecha 27 de diciembre del 2018, suscrito por el técnico administrativo Víctor Hugo Roman Segovia, quien informa que la Srta. Rudy Ocampo Llanos, estuvo como apoyo en la oficina de pagaduría (fines de noviembre y diciembre), a consecuencia de una observación se le puso a disposición de la oficina de tesorería (tenía separado comprobantes de pago del gobernador regional de Apurímac Wilbert Venegas Torres, en una caja de escritorio del interior de la oficina), asimismo indica que desconoce la modalidad de contrato y/o forma en la que venía laborando en la institución en el año 2015, datos que debería reportar la oficina de recursos humanos o la oficina de control de personal, las mismas que son los responsables del contrato o la modalidad de la permanencia del personal que labora en el Gobierno Regional;

Que, asimismo, en el expediente se tiene el “informe N° 058-2018-G.R. APURIMAC/07.03/TESORERIA – JMS”, de fecha 27 de diciembre del 2018, suscrito por el especialista en finanzas Juan Francisco Mencia Soto, que indica remitir aval sobre servidora Rudi Ocampo Llanos”, documento que no cuenta con el registro de recepción del área a donde va dirigida;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que, en el informe Final N° 237-2020-GRAP/07/DIR.ADM, de fecha 22 de julio del 2020, suscrita por el director regional de administración quien concluye que en merito a los medios probatorios presentados por el proceso administrativo disciplinario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del reglamento general de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este órgano instructor, se le debe sancionar a los administrados con la suspensión sin goce de remuneraciones por seis meses, atendiendo a la a la gravedad de la falta y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, en su literal b), donde la sanción es desde un día hasta 12 meses propuesta que deberá efectuarlo el jefe inmediato conforme los márgenes establecidos en la presente, una vez materializado en acto administrativo obligatoriamente se debe inscribir su sanción en el registro de sanciones conforme lo establece el artículo 98 de la misma ley;

Que, igualmente mediante informe final N° 257-2020-GRAP/07/DIR.ADM, de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por el Director Regional de Administración, quien concluye que en merito a los medios probatorios y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del reglamento general de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este órgano instructor, se le debe sancionar a los administrados con la suspensión sin goce de remuneraciones por seis meses, atendiendo a la a la gravedad de la falta y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, en su literal b), donde la sanción es desde un día hasta 12 meses propuesta que deberá efectuarlo el jefe inmediato conforme los márgenes establecidos en la presente, una vez materializado en acto administrativo obligatoriamente se debe inscribir su sanción en el registro de sanciones conforme lo establece el artículo 98 de la misma ley;

Que, con carta N°92-2019-GR-APURIMAC/DR.ADM, de fecha 22 de noviembre del 2019, suscrita por la Directora Regional de Administración, quien menciona que la conducta el C.P.C, Revelino Mamani Aymituma, se subsume en la falta de carácter disciplinario contenida en el inciso o) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, conducta que contribuye una falta grave, por afectar los intereses del Estado, recomendando imponer establecida en el literal b) del artículo 88 de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, **“suspensión sin goce de remuneraciones por 6 meses”**; El 93° del Reglamento General de La Ley N°30057, señala que cuando se trata de una suspensión sin goce de remuneraciones el jefe inmediato es el órgano instructor y el que sanciona, en el presente caso existiendo presuntos infractores de distintos niveles jerárquicos corresponderá que el que instruya sea la directora de administración del Gobierno Regional de Apurímac, debiendo oficializar la sanción el jefe de recursos humanos. Decretando disponer el inicio el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta vulneración del inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala es considerado como falta grave “actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros” hecho que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el literal b) del artículo 88 de la Ley N°30057 “Ley del servicio Civil “Suspensión sin goce de remuneraciones de seis meses”; asimismo concederle el plazo de cinco (05)días contados a partir del día siguiente de la notificación (...);

Que, por último, en el procedimiento administrativo en el expediente signado por la oficina de secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario con N°009-2019-STPAD se tiene el escrito de Juan francisco Mencia Soto, de fecha 13 de agosto del 2021, solicita prescripción a cargo imputado según el artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, literal o) “actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”;

Que, es importante señalar que la verificación previamente a la contratación directa del bien y/o servicio; están sujetos a los criterios de razonabilidad y objetividad, coherentes con la contratación en función a los objetivos y metas de la entidad, debiendo contar como mínimo antes de la conformidad: especificaciones técnicas (bienes) y términos de referencia (servicios); orden de compra y/o servicio; certificación presupuestal, para el caso de servicios de terceros, consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales, siendo los órganos y/o unidades orgánicas responsables de realizar los requerimientos; por lo cual el área de administración revisará y evaluará que los requerimientos para la contratación de bienes y servicios, cumplan con las formalidades; teniendo en cuenta la rúbrica, una vez realizado el servicio, el área usuaria deberá realizar las pruebas necesarias respecto del objeto de contratación del servicio, siendo documento único para la presentación por conformidad de servicio.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



563

ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)”;**

Sobre los hechos descritos:

F. Que, se tiene el expediente signado por la oficina de secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario con N°009-2019-STPAD, donde la directora regional de administración informa que la documentación presentada por la Sra. Rudit Ocampo Llanos, la existencia de irregularidad en el expediente de pago, la cual no tiene autorización documentada por la unidad de administrativa, por lo que requiere investigación y determine a los responsables;

G. Al ser revisado por el encargado de control previo, el expediente de pago de la señorita Rudit Ocampo Llanos, indica que no tiene la autorización documentada por la autoridad administrativa y carecen de formalidades del caso;

H. Es así que, para hacer un reconocimiento de deuda por servicios de prestación de servicios por cualquier modalidad o régimen laboral, la recurrente debió demostrar documentadamente, sobre los meses laborales sustentados, firmados, con visto bueno del área usuaria y jefe del área;

I. Siendo así el director de la oficina de abastecimiento patrimonio y marguesí de bienes, remitió los documentos sustentarlos para el pago de reconocimiento de deuda, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°391-2018-GR-APURIMAC/DRA- proveedor Ocampo Llanos Rudit, la cual resuelve reconocer como gasto devengado de la deuda pendiente de pago por la suma de S/.6,000.00 por el servicio de asistente administrativo correspondiente a los meses de agosto, setiembre y diciembre del 2015y se efectúe la fase de devengado para el pago;

J. De lo indicado mediante el informe N° 009-2018-GRAP/07.03/PAGADURIA, expone que la Srta. Rudy Ocampo Llanos, estuvo como apoyo en la oficina de pagaduría (fines de noviembre y diciembre), a consecuencia de una observación se le puso a disposición de la oficina de tesorería, asimismo indica que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



se desconoce la modalidad de contrato y/o forma en la que venía laborando en la institución en el año 2015;

K. ante lo cual el secretario técnico de procesos disciplinarios recomienda inicio de procedimiento sancionador, y concluyendo que de las pruebas documentales obtenidas en la etapa de investigación preliminar, se puede presumir que los servidores civiles Juan Francisco Mencia Soto y C.P.C. Revelino Mamani Aymituma, habrían vulnerado lo dispuesto en el artículo 85 literal o) de la Ley del Servicio Civil, que indica como falta: “Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”;

L. por lo que la conducta se subsume en la falta de carácter disciplinario contenida en el inciso o) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, conducta que contribuye una falta grave, por afectar los intereses del Estado, recomendando imponer establecida en el literal b) del artículo 88 de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, “suspensión sin goce de remuneraciones por 6 meses”; El 93° del Reglamento General de La Ley N°30057;



Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

M. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3° señala que: **“La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**



N. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**

O. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: “Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”.**

P. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **“Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta”.** Así mismo en el numeral 62° precisa que: **“En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo”.** Y el numeral 63° prescribe: **“así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario”.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”.

Q. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

R. Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA LOS SERVIDORES: C.P.C REVELINO MAMANI AYMITUMA Y SERVIDOR CIVIL JUAN FRANCISCO MENCIA SOTO, comprendidos en el informe N°003-2019-GRA/GRAF/OC/CP/USA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin de que cumpla con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

